

7.- A los empleados que se encuentren en las dos primeras fases de reasignación de efectivos y en la situación de expectativa de destino así como a los afectados por la supresión de Puestos de Trabajo o alteración de su contenido prevista en el artículo 72.3 del RD 364/1995, de 10 de marzo, se les computará el tiempo transcurrido en dichas circunstancias a efectos de la adquisición del grado personal que tuviera en proceso de consolidación.

8.- El tiempo de servicios prestado en adscripción provisional por los empleados removidos en Puestos obtenidos por concurso o cesados en Puestos de libre designación, no se considerará como interrupción a efectos de consolidación del grado personal si su duración es inferior a seis meses.

9.- El tiempo de permanencia en la situación de servicios especiales será computado, a efectos de consolidación del grado personal, como prestado en el último Puesto desempeñado en la situación de servicio activo o en el que durante el tiempo de permanencia en dicha situación se hubiera obtenido por concurso.

10.- El tiempo de permanencia en la excedencia por cuidado de hijos se computará como prestado en el Puesto de Trabajo del que se es titular, en los términos establecidos en la Ley 39/99.

11.- El grado personal podrá adquirirse también mediante la superación de cursos específicos u otros requisitos objetivos que se determinen por la Ciudad Autónoma.

El procedimiento de acceso a los cursos y la fijación de los otros requisitos objetivos se fundará exclusivamente en criterios de mérito y capacidad y la selección deberá realizarse mediante concurso, previo acuerdo adoptado en la correspondiente C.I.V.E.

#### ARTÍCULO 54.-

1.- Los empleados de la Ciudad tendrán derecho, cualquiera que sea el Puesto de Trabajo que desempeñen, al percibo, al menos, del Complemento de Destino de los Puestos del nivel correspondiente a su grado personal, así como al Complemento Específico.

2.- Los empleados de la Ciudad que cesen en sus Puestos de Trabajo, por modificación del contenido o por supresión de éstos, continuarán percibiendo, en tanto se les atribuya otro Puesto con carácter definitivo la Retribución al Puesto correspondiente al Puesto suprimido o cuyo contenido haya sido modificado.

### CAPÍTULO XVIII.- RETRIBUCIONES

#### ARTÍCULO 55.- SALARIO BASE

Es el sueldo que corresponde al grupo de trabajadores según el Convenio y cuya cuantía se especifica en la tabla salarial correspondiente que figura como Anexo a este Convenio.

#### ARTÍCULO 56.- COMPLEMENTO DE ANTIGÜEDAD

1.- Los trabajadores percibirán un complemento de antigüedad por cada tres años de servicios efectivos y con carácter general para todos los grupos. Los trienios retribuyen la antigüedad, se devengan mensualmente y su cuantía se fija en 28,22€. A esta cantidad se añadirá el IPC para 2011.

2.- Los trienios se perfeccionan el día primero del mes en que el trabajador cumpla tres años, o múltiplo de tres, de servicios efectivos, en los distintos centros integrados en el ámbito de aplicación del presente convenio, siendo abonable de oficio.

Así mismo se reconocerá al personal laboral fijo, a efectos de trienios, el tiempo de servicios prestados al Ayuntamiento, Ciudad Autónoma u otra Administración Pública con anterioridad a su contratación como tales.

#### ARTÍCULO 57.- COMPLEMENTO ESPECÍFICO.-

Los complementos de los apartados 1; 2; 3; 4 y 5, de este artículo se encuentran integrados dentro del Complemento denominado "Específico". Las retribuciones de los trabajos coyunturales que pudiera estar realizando el personal laboral temporal, que no constituyan función o puestos permanentes, será fijados por la C.I.V.E., con referencia a los puestos valorados.